

entre ambas dependencias. Entiende el alegante que no existe perjuicio alguno a la imagen del monopolio ni resulta afectada la conservación y comercialización del tabaco.

2. Falta de proporcionalidad e indebida graduación de la sanción, al estimar que las dos actividades se encuentran claramente diferenciadas sin que haya resultado afectada la conservación y comercialización del tabaco.

#### Fundamentos de Derecho

Normativa aplicable. Son de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (B.O.E. del 5 de mayo), modificada por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31 de diciembre); y por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.

Ley 28/2005, de 26 de noviembre (BOE de 27 de diciembre). De medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo de tabaco y la publicidad de los productos del tabaco.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (B.O.E. del 13 de julio); modificado por el RD 1/2007, de 12 de enero (BOE de 20 de enero).

Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en el monopolio de tabacos (B.O.E. del 11 de agosto).

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de la Administración del Estado (B.O.E. del 9 de agosto).

Demás normas de general y pertinente aplicación.

Competencia.—El Comisionado para el Mercado de Tabacos ostenta competencia general, según el artículo 5, cuatro, l), de la Ley 13/1998, para «ejercer la potestad sancionadora» en los términos que prevé el artículo 7 de la misma Ley, artículo que bajo el título «De las infracciones y sanciones», habilita a los servicios de este Comisionado para iniciar e instruir los expedientes sancionadores en el mercado de tabacos.

Consideraciones.—En respuesta a las alegaciones presentadas, cabe señalar lo siguiente:

Primera: Conviene destacar que el alegante reconoce expresamente que su expendedoría comparte la actividad de venta de labores de tabaco con la de peluquería.

El ejercicio de tal actividad en ningún momento ha sido autorizado expresamente por este Comisionado.

Afirma el alegante que existe separación física entre ambas actividades. Nada más lejos de la realidad. Los inspectores actuantes obtuvieron fotografías (que constan en el presente expediente) del interior del local quedando probado que, en el citado local, se comparte ambas actividades sin separación física alguna, tan solo la existencia de pequeña mampara de cristal, abierta, en la zona del mostrador, sin que ambos espacios constituyan ambientes físicamente independientes, separados uno del otro debidamente compartimentados o aislados.

Asimismo, se pudo constatar que en la fachada del local en el lateral izquierdo figura una T de Tabacos pintada sobre la fachada, sin que dicho rotulo sea el normalizado al efecto, y en el frontal de local en la parte superior el rotulo de peluquería de señoras.

Segunda: En cuanto a la falta de proporcionalidad y error en la graduación de la sanción cabe señalar que el principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta infractora y la determinación de la sanción a imponer. Tal principio viene recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su artículo 129.1 que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Y continúa el citado artículo en su punto 3 señalando que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la mas correcta identificación de las conductas o a la mas precisa determinación de las sanciones correspondientes. Y este es precisamente el caso que nos ocupa en el presente expediente, donde la conducta sancionada viene tipificada en el art.

7.Tres 3 d) de la Ley 13/1998 y concretada en el art. 58.5 del RD 1199/1999 que la desarrolla en su relación con el art. 31 Cuatro del citado Real Decreto.

El alegante actuó al margen de sus obligaciones como expendedor al no solicitar la preceptiva autorización a este Comisionado para la comercialización de otros servicios.

En la imposición de la sanción, se ha respetado el principio de proporcionalidad que debe prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

El art. 51 Uno a) del RD 1199/99 que establece que las sanciones se aplicarán, en principio en su grado medio.

Tercera: El acuerdo de inicio recoge que la determinación y calificación de los hechos constitutivos de infracción, persona responsable y sanción son provisionales pudiendo verse modificados con el resultado de la instrucción.

El art. 105.2 de la LRJPAC establece que «Las Administraciones Publicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

En consecuencia y advertido error, en virtud del citado precepto, se procede mediante el presente acto a rectificar el error de hecho producido en el apartado denominado «Sanción Aplicable», del Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, quedando esté redactado de la siguiente manera: «Conforme al art. 7 Cuatro e) de la Ley 13/1998 y al art. 59 Uno 3 del RD 1199/1999, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 12.020,24 €.

Infracción apreciada y sanción aplicable: Los hechos probados merecen la tipificación de Infracción leve, conforme al artículo 7 Tres 3 d) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE de 5 de mayo) y el art. 58.5 del RD. 1199/1999, de 9 de julio que la desarrolla (BOE de 13 de julio), que tipifica como leve cualquiera otra infracción de lo previsto en la citada Ley y no tipificada como grave o muy grave, manifestada en el presente caso, en el incumplimiento del art. 31 cuatro del RD 1199/1999, modificado por el RD 1/2007, al no estar dicha expendedoría autorizada por este Comisionado para ejercer otra actividad diferente de la comercialización y venta de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo; sancionable conforme al artículo 7 Cuatro e) de la Ley 13/1998 y al artículo 59 Uno 3 del RD 1199/1999, con multa de hasta 12.020,24 €. Ahora bien en una hipotética división en tramos y dentro de la discrecionalidad que la ley atribuye a la Administración para la imposición de la sanción, la Instrucción del presente expediente es consciente de que la rectificación por parte de la Administración de un error material o de hecho no puede repercutir negativamente en el inculpado empeorando su situación, es por lo que procede mantener la cuantía de la sanción impuesta de 1.502,53 €.

Sujeto responsable: La responsabilidad de la infracción cometida se imputa don Manuel Sains Oliva (NIF/CIF número 31166853J), titular de la expendedoría Cádiz 24, con domicilio en avenida López Pinto, 85, en la localidad Cádiz de Cádiz.

Notificación y plazos de alegaciones. La presente Propuesta se notificará al expedientado, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del RD 1398/93, de 4 de agosto, concediéndosele un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el Instructor de este procedimiento.

Pago voluntario: El reconocimiento voluntario por el infractor, de su responsabilidad en los hechos imputados, dará lugar a la resolución del procedimiento con la consiguiente imposición de la sanción que proceda (artículo 8 del RD 1398/1993). En el caso de sanción pecuniaria el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, aplicándose una reducción del 25 por 100 sobre el importe de la sanción propuesta, según lo dispuesto en el artículo 51 Tres del RD 1199/1999, con lo que el importe de la multa ascenderá a 1.126,90 euros.

El importe de la sanción deberá abonarse mediante el documento de pago que se adjunta.

Lo que se propone a V.I.

Madrid, 7 de agosto de 2008.—El Instructor, Alfonso de Santos Sancho.

Madrid, 11 de septiembre de 2008.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

53.831/08. **Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre retroacción de actuaciones con respecto a la expendedoría de Alcorcón 1 (280951) de Madrid.**

No habiéndose podido notificar en domicilio conocido a Doña Honorina Jiménez Blázquez el oficio remitido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación, para que sirva de notificación a la misma, se transcribe extracto del referido oficio: «Recibida en este Comisionado la sentencia de 19 de marzo de 2008, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 3196/2005, por el presente se informa lo siguiente: «El fallo de la referida sentencia dispone que no ha lugar al recurso de casación 3196/2005 interpuesto contra la sentencia de 16 de marzo de 2005 dictada en el recurso 1863/2002 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Doña Paloma Bernabéu González -adjudicataria de la concesión de la expendedoría general de tabaco y timbre perteneciente al polígono Alcorcón 1- .El antecedente de hecho Quinto de la sentencia del Tribunal Supremo reproduce el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia: «No habiéndose recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones por las representaciones de ambas partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia con fecha 16 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1504/2002 (sic), interpuesto por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de D. Francisco Antonio Muñoz Duque, contra la resolución de 30 de julio de 2002, del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la adjudicación de la expendedoría de tabaco y timbre de Alcorcón 1 (Madrid), acordada por resolución de 22 de octubre de 2001. Sin costas, declarándose la anulación de las resoluciones impugnadas, con retroacción de actuaciones al momento en que se hizo el expediente administrativo la baremación efectuada. Sin costas». Al efecto de ejecutar la Sentencia mencionada, se le notifica que el Comisionado para el Mercado de Tabacos iniciará el procedimiento de retroacción ordenado en la misma, lo que se comunica para su conocimiento, otorgando un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente oficio, para formular las alegaciones y presente los documentos o justificaciones que estime pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992.

Madrid, 14 de julio de 2008.—El Coordinador del Área Minorista, Alfonso Pastor Areitio.

53.832/08. **Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre sanción de revocación de las concesiones de las expendedorías de tabaco y timbre de Madrid 280018, Madrid 280092, Madrid 280129, Madrid 280222, Madrid 280352, Madrid 280679 y Badajoz 060020.**

No habiéndose podido notificar en domicilio conocido, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación se transcribe, para que sirva de notificación a las personas abajo relacionadas, la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda dictada en el procedimiento sancionador instruido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos: «Imponer a Doña Elvira Carnicero Íñiguez, Doña Josefa María Miralles Quevedo, Don Dionisio Gil Lozano, Don César Victor Krahe Viniegra, Doña Antonia Timón González, Doña Paloma Bengoechea García, Don Matías José Mateos Martínez, por la infracción del artículo